

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 072

Fecha 09/MAYO/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120210006401	Divisorios	YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS	ROSA MARIA ALVAREZ DE GIRALDO,	Auto resuelve recurso de queja DECLARA MAL DENEGADO RECURSO. EN CONSECUENCIA, CONCEDE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	06/05/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120200013201	Verbal	MARIA DEL ROSARIO FRNCO ELEJALDE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	06/05/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05664318900120160013501	Verbal	LUZ AMPARO LOPERA PEÑA	LUIS FERNANDO GOMEZ	Devolucion expediente ORDENA REMISIÓN DEL PRESENTE ASUNTO AL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, PARA QUE RESUELVA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	06/05/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05847318900120200001301	Verbal	GABRIEL JAIME CARTAGENA MONSALVE	ARIEL QUINTERO QUICENO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	06/05/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto : Apelación Auto.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Auto :
Demandante : Jonh Alexander López Franco y otros
Demandado : Álvaro Eduardo Uribe Moreno
Leasing Bancolombia
Suramericana de Seguros
Radicado : 05615 31 03 001 2020 00132 01
Consecutivo Sec.: 1304-2021
Radicado Interno: 325-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del codemandado Álvaro Eduardo Uribe Moreno contra el auto dictado el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual determinó no dar trámite a la contestación de la demanda efectuada por el aquí recurrente.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, por intermedio de apoderado judicial, John Alexander López Franco, Juan Esteban López Franco, Carlos Mario López Franco, María del Rosario Franco Elejalde, Aureliano López López y Carolina García Sánchez promovieron proceso de responsabilidad civil

extracontractual contra Álvaro Eduardo Uribe Moreno, Leasing Bancolombia y Suramericana Seguros, cuyas pretensiones consisten en declarar civil y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los actores, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2018, donde colisionaron el vehículo de placas INQ 754 conducido por Álvaro Eduardo Uribe Moreno y de propiedad de Leasing Bancolombia y la motocicleta de placa EUP 95D de propiedad de John Alexander López Franco.

2. EL 07 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora envió a los correos electrónicos de los demandados, el escrito de demanda junto con los anexos.

3. Mediante proveído de 19 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, admitió la demanda y ordenó que la notificación a los demandados se debía surtir conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

4. La parte actora aportó al plenario las constancias de envió por correo electrónico de la "*citación de la notificación personal*" del auto admisorio a cada uno de los demandados, así: i). Suramericana de Seguros: notificacionesjudiciales@sura.com.co envió notificación personal el 22 de noviembre de 2020 a las 20:42 y constancia (en idioma inglés) de haber sido leído el 23 de noviembre de 2020. ii). Álvaro Uribe Moreno: alvarouribemoreno@gmail.com enviada la notificación el 22 de noviembre de 2020 a las 20:36, y constancia de leído en idioma inglés "*Read on 2020-11-25 at 08:03*". iii). Leasing Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co enviada la notificación el 23 de noviembre de 2020 a las 11:38, y constancia de leído en idioma inglés "*Read on 2020-11-23 at 11:38*". En todas las constancias de envió se avizora que los archivos que se adjuntaron fueron el auto que admitió la demanda y las respectivas notificaciones personales.

5. El codemandado Álvaro Uribe Moreno, presentó contestación a la demanda el 11 de marzo de 2021 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro con copia a los demás sujetos procesales, donde indicó:

“Debe aclararse al Despacho, como se acreditará en constancia documental, que la notificación electrónica realizada a mis dos representados no cumplió con los fines contemplados en el Decreto 806 de 2020, dado que nunca tuvieron conocimiento y, en consecuencia, no les posible materializar una defensa dentro del presente proceso. Al proceso se allegó una supuesta notificación sin constancia de recibido, por lo que no se cumplen los requisitos del Decreto 806.

Sólo se percatan mis representados del proceso al ser abordados por Bancolombia en virtud de contrato de leasing que le ata a ASG APLICACIONES INDUSTRIALES S.A.S, de la que es representante el señor Uribe. Por lo cual, es necesario que se garantice la concurrencia de los demandados y privilegiar el ejercicio efectivo del derecho de defensa cuando no se tiene prueba efectiva de la notificación personal. Lo anterior de conformidad con la sentencia C 420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció respecto de la exequibilidad condicionada del decreto 806 de 2020, concretamente en materia de notificaciones judiciales por medios electrónicos.

Al respecto, debe indicarse que como lo contempla el Decreto 806, el Juez debe privilegiar la efectividad de los derechos sobre ritualismos que no aseguren la comparecencia, acuse de recibo como garantía y con ello la participación de las partes por los retos y complejidades que puede presentar la virtualidad. Por lo que respetuosamente solicito tener a mis representados notificados por conducta concluyente.”

6. En providencia de 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, reconoció personería a los apoderados judiciales de los demandados, además, determinó que la contestación de la demanda presentada por el codemandado Álvaro Uribe Moreno, fue

extemporánea, y en esa medida, *“ningún trámite se le imprimirá”*.

7. Contra esa determinación el apoderado judicial del codemandado Álvaro Eduardo Uribe Moreno interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

1. Que la notificación electrónica de su representado no cumplió los requisitos contemplados en el decreto 806 de 2020, pues con la misma no se aportó una constancia de recibido *“Empero el Despacho estimó que en la misma obraba una constancia de leído, sin miramientos al contenido del correo y menos al efectivo recibo del correo y a la constancia de titularidad.”*

2. Adujo que el codemandado se enteró del proceso por notificación del llamamiento en garantía que efectuó Bancolombia S.A a ASG, por lo que insiste que se debe garantizar la concurrencia al proceso de todos los demandados, más allá de ritualismos, y así puedan ejercer su derecho de defensa. Que su notificación del auto admisorio debe considerarse por conducta concluyente ante su intervención voluntaria.

3. Que atendiendo las pautas del decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio a través de correos electrónicos debe ser facultativa cuando se trate de personas naturales que no sean abogados ni comerciantes, pues nadie está obligado *“a tener un correo electrónico, a adquirir una “identidad digital”, a poner en circulación sus datos en plataformas de internet o a habilitar canales de interacción en entornos virtuales como condición para tomar parte en un proceso judicial, para ejercer el derecho de acción o para rodear de plenas garantías una etapa crucial como es la integración*

del contradictorio, salvo que la persona exprese de manera inequívoca su consentimiento de actuar en el proceso a través de medios electrónicos.”

4. Expuso que los correos electrónicos pueden ser utilizados por personas ajenas a su titular, o puede estar solamente destinado a fines recreativos, por lo que no se tiene certeza que el recurrente es quien administra la bandeja de entrada y efectivamente tuvo conocimiento de la notificación del auto admisorio.

Con esos argumentos solicitó que se revoque la decisión de primer grado; y, en su lugar, se tenga al codemandado Álvaro Eduardo Uribe Moreno notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y así, dar por contestada la misma.

CONSIDERACIONES

1. En atención a la situación que se desató por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En virtud del objeto del precitado Decreto, el inciso segundo del párrafo de su artículo 1° establece *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 6° *ibídem* consagra que el demandante, salvo algunas excepciones, deberá enviar por medio electrónico y de manera

simultáneamente el escrito genitor y sus anexos, a los demandados. *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

Y en su inciso cuarto, preceptúa: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Asimismo, es necesario resaltar las modificaciones sobre las notificaciones personales que trata el decreto aludido, a saber:

"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las*

pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Sobre la norma que se trasuntó en precedencia, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dispuso lo siguiente:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del

mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]."

Más adelante, dijo:

"La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella."

Y finalmente, declaró *"EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

2. En el *sub lite*, se colige de los anexos de la demanda que el actor al momento de presentarla ante el *iudex a quo* de manera concomitante también envió a los demás sujetos procesales el escrito genitor y sus anexos, además procedió a solicitar la notificación de aquellos a través de los correos electrónicos que suministró en el acápite de "PARTES Y NOTIFICACIONES", y adjuntó constancia de cómo obtuvo el correo electrónico de Álvaro Eduardo Uribe Moreno, pero al margen de ello, no obra en el expediente medio suasorio que logre determinar que la corrección de la demanda ante la inadmisión de ella, fue enviada a todos

los demás sujetos procesales, por lo que no se puede considerar como satisfecho el acto procesal de la notificación personal al codemandado Álvaro Eduardo Uribe Moreno, con el solo envío de la copia del auto admisorio y el oficio de notificación, pues para ejercer debidamente el derecho de defensa es necesario que dicha parte tenga un conocimiento cierto y efectivo de las pretensiones, hechos, pruebas, calidades de los sujetos procesales, entre otros, para conocer de manera integral el objeto de la litis.

Por lo anterior, no es plausible concluir que la notificación del auto que admitió la demanda, se realizó obedeciendo a la legalidad de las formas establecidas para tan importante acto procesal, y en esa medida, es imperioso revocar la decisión adoptada por el *iudex a quo*, y en su lugar se considera que el codemandado Álvaro Eduardo Uribe Moreno se notificó de la demanda por conducta concluyente, toda vez que en desarrollo del derecho de defensa, éste ejecutó el acto opositorio de cara a la realidad procesal que le fue puesta en conocimiento de manera posterior y por medios diferentes a la supuesta notificación personal que adujo la parte actora y que fue considerada como efectiva por el juez cognoscente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el proveído expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 18 de agosto de 2021, por medio del cual no se dio trámite a la contestación de la demanda efectuada por Álvaro Eduardo Uribe Molina, y en su lugar, se tiene por notificado por conducta concluyente.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196a5255e7c3c72eafc566c3e887e6e4d51a484a97f
308eb331eb6c00b6075c2

Documento generado en 06/05/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	: Verbal responsabilidad civil
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 75
Demandante	: Luz Amparo Lopera Peña y o.
Demandado	: Luis Fernando Gómez
Radicado	: 056643189002 2016 00135 01

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía contra el auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, pero se ha detectado una irregularidad en su trámite, por lo que se procederá a devolver el expediente, con base en los argumentos que se explicarán a continuación.

ANTECEDENTES.

1. Los señores Luz Amparo Lopera Peña, Juliana y Francisco Lopera Lopera interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del Luis Fernando Gómez, colindante de un bien de propiedad de aquéllos, al asegurar que producto de la construcción realizada por éste en su propiedad, se les ha generado perjuicios de índole material y moral.

2. Admitida la demanda, se notificó al demandado, quien además de proponer excepciones, llamó en garantía al Ing. Álvaro de Jesús Patiño Jaramillo.

3. Vinculadas debidamente las partes intervinientes, se convocó para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se agotó el interrogatorio de parte y se decretaron las pruebas oportunamente pedidas.

4. En la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 10 de febrero de 2020, el apoderado judicial del llamado en garantía, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Adujo que hubo una indebida notificación de persona o entidad que de acuerdo con la ley debía ser citado. Continuó su argumento para explicar que no se integró debidamente el contradictorio, pues desde la demanda se ha afirmado que los hechos ocurrieron con ocasión de la intervención de la Secretaría de Planeación Municipal quien funge como garante institucional para el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Sostuvo que, recaudadas algunas pruebas decretadas, se obtuvo respuesta del 17 de julio de 2016 por parte del Secretario de Planeación en el que informa que se han realizado varias visitas al inmueble encontrándose diferentes falencias constructivas que comprometen la responsabilidad civil del constructor, sin embargo, pese a ese conocimiento, no hay prueba de que la administración haya desplegado algún tipo de acción tendiente a aminorar o evitar ese daño.

Concluyó diciendo que hubo una falla en el servicio por parte de la administración pública. Por lo tanto, en su sentir, se incurrió en una nulidad por una indebida integración del contradictorio que no está saneada porque debió hacerse llamamiento a la administración pública.

Dijo que decretada la nulidad por indebida integración del contradictorio contemplada en el numeral 8 de la norma citada, consecuentemente debe declararse la nulidad de que trata el numeral 1, por falta de *competencia funcional* por ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer el presente proceso.

5. El juzgado negó la solicitud de nulidad argumentando que en el proceso están vinculadas personas particulares sin que el llamado en garantía, al momento de hacerse parte en el trámite, haya alegado falta de integración del contradictorio. Sostuvo que incluso, en la audiencia inicial nada se dijo al respecto. Dijo que el contenido de la demanda y del llamamiento en garantía está claro y que, de considerar responsabilidad de la administración pública, se trataría de un litisconsorcio facultativo.

Frente a la segunda causal de nulidad invocada como consecencial de aquélla, es decir, la de falta de jurisdicción, argumentó que no tenía competencia para decidirla, pues la autoridad para definirla es la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a dónde ordenó remitir el expediente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de no declarar la nulidad propuesta, el apoderado del llamado en garantía interpuso el de alzada, manifestando que la demanda debió dirigirse contra la entidad pública tratándose de una citación forzosa. Dijo que no era posible que después de declarada la responsabilidad civil, se pudiera repetir contra la administración, sin que se haya vinculado oportunamente al proceso. Refutó que no se trata de un litisconsorcio facultativo sino de un litisconsorcio necesario, conforme lo señala el artículo 140 y 104 del Código Contencioso Administrativo. Insistió en que en primera medida debió integrarse el contradictorio con la administración; y, una vez hecho eso, el juez debía apartarse del proceso por falta de jurisdicción. Sostuvo que, aunque estos hechos no se alegaron como excepción previa, se trata de una nulidad insubsanable, pues la norma permite que después de proferido el fallo, se alegue y se declare, lo cual se debería evitar por economía procesal.

Aclaró además que su intención no fue alegar la falta de jurisdicción y competencia, sino que se trata de una consecuencia necesaria al declarar probada la falta de integración de litisconsorcio necesario *"porque si no se hace integración de litisconsorcio, la competencia sigue siendo la misma, es una consecuencia lógica y razonable de integrar a una entidad pública a*

la jurisdicción ordinaria" (minuto 1:22:48 audiencia de juzgamiento)

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 6, el siguiente: *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*.

Sería el caso entonces de que esta Sala Unitaria procediera a definir aquella controversia relativa a la negativa de la solicitud deprecada por el recurrente, con miras a decretar la nulidad procesal que funda en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, y la causal consecuente contemplada en el numeral 1.

Sin embargo, en la estructura del proceso civil oral se contempló por el legislador las oportunidades en las que deben decidirse la concesión de las apelaciones que se interpongan al interior de una audiencia, así como los efectos en los que se concede cada recurso.

El artículo 322 del Código General del Proceso reza que:

*"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. **El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento,** según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos"* (resaltado intencional)

Por su parte, el artículo 373 del mismo Código señala las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento, enseñando que la misma se finalizará cuando se profiera la sentencia oral. Por tanto, es en este momento procesal que corresponde al juez resolver sobre la procedencia de las apelaciones que en el curso de esa audiencia se hubiere interpuesto por los intervinientes.

En el caso puesto a consideración del Despacho, no sólo se interrumpió indebidamente el curso de la audiencia para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión

que denegó la solicitud de nulidad, sino que el juez la concedió en un efecto que no está instituido en el procedimiento.

Tal y como lo reconoció el juez en la audiencia, la norma procesal que regula los efectos en que se concede la apelación de los autos (art. 323) señala que los mismos "...se otorgará[n] en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario". Y, en el caso de apelación de autos que resuelven nulidades, no existe tal disposición especial.

Pese a la claridad de las normas procesales en comento, el juez, contrariando directamente lo allí consagrado, consideró que, en el caso concreto, tratándose de la alegación de una nulidad por falta de jurisdicción, que dicho sea de paso sólo se configura si el funcionario **actúa después de declararla**, lo procedente era concederlo en el efecto suspensivo, conllevando a una inaceptable parálisis del proceso que a la fecha no se ha podido dirimir.

Puestas así las cosas, no es el momento procesal para que esta Corporación se pronuncie frente a la apelación del auto que denegó la petición de nulidad, siendo necesario entonces ordenar la devolución inmediata del expediente para que se continúe con el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento con el fin de que a su culminación, el juez de instancia se pronuncie sobre la procedencia en la concesión del recurso interpuesto, y así, de ser apelada la sentencia, se decidan conjuntamente todas las apelaciones, tal y como lo manda el artículo 323 ya citado.

Finalmente, es necesario precisar que la orden de envío del expediente a la autoridad encargada de definir la jurisdicción que debe conocer el asunto debe preceder necesariamente a la decisión de declaratoria de falta de jurisdicción del funcionario que conoce el proceso, quien, de considerar configurada esta falta, lo remitirá al competente. Así lo señalan claramente los artículos 138 y 139 del Código General del proceso. Sólo si el juez que recibe el expediente declara a su vez que no tiene competencia para definirlo, se presenta un "*conflicto*" que debe ser dirimido por la autoridad que la ley designe, siendo que, tratándose del *conflicto de jurisdicciones*, dicha autoridad actualmente es la Corte Constitucional.

Por tal razón, también erró el juez al pretender separarse del conocimiento del proceso sin previamente declarar su falta de jurisdicción, y ordenar el envío del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo *Seccional* de la Judicatura, lo que al parecer no se ha ejecutado en tanto fue remitido el expediente a este Tribunal, para conocer la apelación en el efecto "*suspensivo*" del auto que no declaró la nulidad.

Con base en lo anterior, y con el fin de evitar mayores traumatismos al devenir procesal de este asunto, se instará al juez de primer grado para que se ajuste estrictamente al trámite procesal, en caso de considerar que carece de jurisdicción para tramitar la presente causa judicial, con todas las consecuencias que dicha decisión acarrea.

En conclusión, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros con el fin de que se continúe, a la mayor brevedad posible, con el trámite del proceso, y se resuelvan sobre la procedencia de los recursos de apelación que se interpongan en el curso de la audiencia, al finalizar la de instrucción y juzgamiento, es decir, luego de proferida la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros con el fin de que se continúe, a la mayor brevedad posible, con el trámite del proceso, y se resuelvan sobre la procedencia de los recursos de apelación que se interpongan en el curso de la audiencia, al finalizar la de instrucción y juzgamiento, es decir, luego de proferida la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Se insta al juez de primer grado para que se ajuste estrictamente al trámite procesal, en caso de considerar que carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, con todas las consecuencias que dicha decisión acarrea.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bad0dc974c0432164464f720ff9fb46ca7396d1b73509ed62078624842224e6

Documento generado en 06/05/2022 08:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado : 05847318900120200001301
Consecutivo Sría. : 1233-2021.
Radicado Interno : 304-2021.

Se **ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, el 23 de septiembre de 2021, dentro del proceso de nulidad de contrato promovida por Gabriel Jaime Cartagena Monsalve y Héctor de Jesús Moreno en contra de Raúl Holguín Moreno.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el

término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes e intervinientes, solicitan copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b5cb55f19dac6d9d2866cc14f60c58098310b2aeb9a8b6bdf51b2
d44aafcbf**

Documento generado en 06/05/2022 04:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	: Divisorio
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: 076
Demandante	: Yina Paola Velásquez Arenas
Demandado	: María Esther Álvarez
Radicado	: 05045310300220210006401
Consecutivo Sec.	: 480-2022
Radicado Interno	: 112-2022.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de queja** formulado por la parte demandada contra la decisión emitida el 23 de febrero pasado, por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó negó el recurso de apelación instaurado en contra de la providencia emitida el 20 de enero pasado, que dejó sin efectos el auto a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de divisorio incoado por Yina Paola Velásquez Arenas en contra de los herederos determinados del señor Luis Ángel Álvarez Montoya: señoras Rosa María Álvarez de Giraldo, Melina Álvarez Salas, Luis Ángel Álvarez Salas, María Esther Álvarez Salas, Mario de Jesús Álvarez Salas, Laura Rosa Álvarez Salas, Martha Álvarez Salas y Sigifredo Álvarez Salas e Indeterminados del Causante Luis Ángel Álvarez Montoya.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Apartadó se presentó proceso con pretensión de división material de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 008-2562 y 008-3429 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó.

2. Admitida la demanda se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Ángel Álvarez Montoya además, la notificación de dicho auto a los demandados. El curador ad litem contestó la demanda.

3. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para motivar dicha decisión se consideró que a través de auto admisorio del 11 de mayo de 2021 se había requerido a la parte demandante para que realizara la gestión de notificación a los demandados, lo cual no fue acreditado.

4. Mediante providencia del 20 de enero pasado se dejó sin efecto el auto de terminación. Consideró el Juzgado que no se había cumplido con el requerimiento previo que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, para que pudiera decretarse la terminación aludida.

5. Contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Manifestó que durante el término de ejecutoria del auto a través del cual se decretó la terminación del proceso, la parte demandante guardó silencio, por lo que se debía proceder con su condena en costas. Indicó que el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso debe ser aplicado entre etapas y no en las decisiones que ponen fin al trámite, lo que conllevó a la violación del principio de seguridad jurídica.

6. A través de providencia del 23 de febrero último el juzgado resolvió de manera desfavorable para el actor el recurso de reposición. Además, no concedió el de apelación. Consideró que no era procedente decretar la

terminación del proceso por desistimiento tácito ante la ausencia de requerimiento previo a la parte demandante. Resaltó que para el momento en que se emitió dicha decisión la parte demandada se encontraba notificada. En consecuencia, no había fundamento alguno para terminar el proceso. Se indicó que conforme con lo regulado por el artículo 321 del Código General del Proceso no se concedía el recurso de apelación.

EL RECURSO DE QUEJA.

La parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que con la decisión emitida se desconoció que la providencia a través de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito estaba ejecutoriada. Así las cosas, la providencia emitida desconocía los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Señaló que al tratarse de un auto mediante el cual se ponía fin al proceso no era plausible para el Despacho ejercer el control de legalidad de manera oficiosa.

Resaltó que dentro del término ejecutoria ni la parte demandante ni el juzgado se habían pronunciado frente a la decisión emitida.

Señaló que al momento de decretarse la terminación del proceso no estaba notificado el demandado Sigifredo Álvarez Salas, por lo que la parte demandada no se encontraba notificada en su totalidad.

Luego de dar el traslado respectivo al recurso de reposición presentado, a través de auto del 22 de marzo pasado, se mantuvo la decisión recurrida y se concedió el recurso de queja. (Archivo 52).

CONSIDERACIONES

Como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de queja previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el superior, con

abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, examine si su actuación es acertada en la negativa de conceder la alzada impetrada. Lo anterior significa que a esta instancia sólo compete determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar la providencia.

Lo anterior significa que el recurso de queja se ha establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera. De conformidad con el artículo 352 del C.G.P. este recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación.

El Código General del Proceso reglamenta el recurso de alzada en los artículos 320 a 330. De la normatividad en comento es dable concluir que todas las sentencias son susceptibles de apelación salvo las de única instancia y las que se dicten en equidad. Pero, en materia de autos, rige el principio de especialidad, conforme al cual **solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro**. Conforme con lo anterior no caben analogías porque, justamente, tratándose de providencias interlocutorias este recurso tiene carácter restrictivo.

El artículo precitado establece la procedencia de la apelación de los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación a los recursos procedentes al disponerse el desistimiento tácito señala lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)”

2. En el caso en concreto, lo atacado se circunscribe al auto mediante el cual se dejó sin efectos la terminación del proceso por desistimiento tácito. Argumentó la parte demandante, que no era factible que el Juez de manera oficiosa desconociera su providencia y por tanto se dispusiera la continuación del proceso.

Si bien la decisión recurrida no está enlistada en los autos apelables de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, sí existe disposición especial de la cual se pueda inferir la procedencia del recurso de apelación.

Una vez decretado el desistimiento tácito, el Juzgado oficiosamente dejó sin efectos la providencia. Esta decisión fue recurrida por la parte demandada a fin de que se mantuviera la terminación del proceso y se condenara en costas, lo que fue negado por el cognoscente. Eso es, el reproche de la parte está dirigido a que mantenga la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, al haberse negado, era susceptible de apelación, en consonancia con lo dispuesto por literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y por cuanto la decisión atacada es pasible del recurso de alzada, se advierte que la apelación fue denegada indebidamente. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación.

3. Conclusión. En las condiciones dichas, el auto apelado sí es pasible del recurso de alzada; en consecuencia, se impone que esta Corporación concede el recurso de alzada.

DECISIÓN.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el pasado 23 de febrero, a través del cual se denegó el recurso de apelación en contra del auto que negó mantener la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra la providencia referida en el efecto devolutivo. Por Secretaría procédase con las anotaciones y comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.

CUARTO: Dar **traslado** a la parte no apelante por el término de tres días para que sustente el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 en armonía con el 110 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
709f94c28d8c96c3bca2cce18cf591bf259182009398
e266ee4548de051c2152

Documento generado en 06/05/2022 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>